

AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

JAVIER LEDESMA BARTRET, mayor de edad, abogado, con DNI nº en nombre y representación de la ASOCIACION DE ABOGADOS DEMOCRATAS POR EUROPA (ADADE), en su condición de Presidente, con domicilio a efectos de notificaciones en calle – Madrid, comparece y como mejor proceda en derecho, DICE:

Quer por medio del presente escrito, en la representación que ostenta, viene a interponer recurso contra el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en sus reuniones de 9 y 12 de diciembre de 2014, publicado en el BOE de 13 de diciembre del mismo año, en base a las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- ADADE es parte personada en los procedimientos penales Diligencias Previas 275/2008 y Pieza Separada UDEF-BLA 22510/2013, que se siguen ante el Juzgado Central de Instrucción número 5 y, por tanto, como titular de intereses legítimos (artículo 31 de la Ley 30/92) que pueden resultar afectados por el acuerdo de la Comisión Permanente (que pasamos a describir en el siguiente antecedente), está legitimada para recurrir el mismo.

2.- En el Boletín Oficial del Estado número 301, de 13 de diciembre de 2014, se publicó el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en sus reuniones de los días 9 y 12 de diciembre de 2014, por el que se acordaba anunciar el concurso para la provisión de destinos de la carrera judicial, entre miembros de la misma con categoría de Magistrado/a.

3. - A continuación de las bases de la convocatoria se recoge que "Contra la presente disposición podrá interponerse RECURSO DE ALZADA ante el Pleno del

Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes..." y no estando conforme con la inclusión del "*Juzgado Central de Instrucción número 5, mientras su titular, don Miguel Carmona Ruano, se encuentra en la situación administrativa de servicios especiales en la Carrera Judicial.*", en el anuncio de concurso para la provisión de destinos, venimos mediante el presente escrito a formular recurso de alzada, o subsidiariamente recurso de reposición, contra este concreto punto del acuerdo de 9 y 12 de diciembre publicados en el citado BOE de 13 diciembre.

SEGUNDA.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

1.- Procede destacar que el Juzgado Central de Instrucción nº 5 está cubierto por los mecanismos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no procedía sacar a concurso la citada plaza. El artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, antes de ser derogado por la Ley Orgánica 4/2013, establecía:

"Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación que lleve consigo el derecho de reserva de plaza por ocupar un cargo de duración determinada y dotado de inamovilidad se podrán cubrir, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación, a través de los mecanismos ordinarios de provisión..."

Es decir, la provisión de tales plazas se acuerda para el tiempo que los titulares permaneciesen en la referida situación de servicios especiales.

Para suplir el vacío dejado por la derogación del artículo 118 (derogación que parece ser que se produjo por error) mediante la Ley Orgánica 4/2014, se incluye el artículo 355 bis, de redacción prácticamente idéntica a la del derogado artículo 118. Recoge el artículo 355 bis.1:

"Los destinos cuyos titulares se encuentren en situación de servicios especiales se podrán cubrir por los mecanismos ordinarios de sustitución, mediante comisiones de servicios con o sin relevación de funciones o a través de los mecanismos ordinarios de provisión, incluso con las promociones pertinentes, para el tiempo que permanezcan los titulares en la referida situación."

Es decir, tanto en el derogado artículo 118 como en el vigente artículo 355 bis, se establece un régimen singular y específico para cubrir los destinos de los titulares que se encuentren en situación de servicios especiales, especificidad que se concreta en que tales nombramientos (por cualquiera de los mecanismos que señala que la 355 bis) lo serán "*... para el tiempo que permanezca los titulares en la referida situación*". Redacción que, por otra parte, es conforme con la finalidad perseguida con tales nombramientos que no es otra que sustituir al titular en tanto permanezca en servicios especiales, como dicen los preceptos anteriormente citados, dando estabilidad a los órganos jurisdiccionales, sin someterse a los vaivenes y plazos contemplados para las comisiones de servicios reguladas en otros supuestos.

Existiendo una norma específica y singular para regular tal situación es ésta la que debe aplicarse frente a las normas de carácter general sobre las comisiones de servicio. Así, no es de aplicación los artículos 216 bis.1 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prevé la comisiones de servicio como medida de apoyo por un plazo de seis meses, prorrogable por otro igual o inferior (artículo 216 bis.4), ni es aplicable el artículo 350 de la citada Ley, precepto de carácter general sobre los límites temporales de las comisiones de servicio que no sean las que específicamente contempla el artículo 355 bis.

En definitiva, el Juzgado Central de Instrucción número 5 no podía ser anunciado en el concurso al estar cubierto conforme a lo previsto en el tantas veces citado artículo 355 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.- Con carácter subsidiario, para el caso de que el Pleno del Consejo del Poder Judicial entendiéndose de aplicación el artículo 350, interpretación de la que discrepamos en los términos anteriormente señalados, no podría anunciarse a concurso hasta que hubiese transcurrido la totalidad del segundo año de prórroga, existiendo, además, fundadas razones para prorrogar la Comisión de servicios del Juez que sustituye al titular del Juzgado Central de Instrucción número 5, Don Miguel Carmona Ruano.

En primer lugar, la Comisión Permanente del Consejo, para acordar la prórroga de la Comisión de servicios en junio de 2014, se basó, entre otras cosas, en el excelente trabajo que venía desarrollando el Juez comisionado.

En segundo lugar, un cambio de titular en el citado Juzgado supondría retrasar de forma muy significativa la instrucción de causas, entre otras, las seguidas por lo que se conoce como corrupción, pues la simple lectura, y mucho más el estudio por el nuevo titular, de miles de folios que se incluyen en las mismas exigiría prorrogar en el tiempo la resolución de dichos procedimientos.

Ante ello, importantes sectores sociales podrían hacer suyas las palabras del Presidente de ese Consejo respecto a que la justicia penal está más preparada para enjuiciar a los "roba gallinas" que las complejas causas de corrupción. Si esto es así, los Estados, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 11 de marzo de 2004, caso Lenaerts contra Bélgica, están obligados a organizar su sistema judicial de tal forma que sus Tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias, en particular la del derecho a obtener una decisión definitiva dentro de un plazo razonable. Derecho que asiste a los imputados pero también a la sociedad, como víctima de tales conductas, para restablecer el valor justicia.

El principio de justicia requiere que no existan zonas de impunidad y que cuando se haya producido una violación del mismo éste sea restablecido mediante el enjuiciamiento correspondiente.

Reiteramos que ningún precepto legal impide la prórroga de la Comisión de servicios hasta la incorporación del señor Carmona Ruano, por ello solicitamos del Pleno un acuerdo en tal sentido, dejando sin efecto el anuncio de concurso respecto al Juzgado Central de Instrucción número 5, o, subsidiariamente, prorrogar la Comisión de servicios hasta junio de 2015, dejando también, en este caso, sin efecto el citado anuncio. La solicitud formulada es conforme con el ordenamiento jurídico, con el interés general y con el valor justicia.

Frente a tal petición no es posible la remisión a una hipotética medida de apoyo al amparo del artículo 216 bis2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues el citado precepto concreta la función del juez de apoyo que

"... con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso o pendientes de señalamiento, quedando reservados al titular o titulares del órgano los asuntos en tramitación que no

hubieran alcanzado aquel estado procesal."

De forma que precisamente el conocimiento de los asuntos en trámite se reservan al nuevo titular, sin que la Comisión Permanente del Consejo ni su Presidente puedan alterar la previsión constitucional del juez predeterminado por la ley (artículo 24.2 de la CE).

En virtud de lo expuesto,

SUPLICA DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL o subsidiariamente, si se considerase que el pertinente es el recurso de reposición, a la Comisión Permanente, que revoque y deje sin efecto el acuerdo de la citada Comisión de fecha 9 y 12 de diciembre de 2014 en el punto relativo a la inclusión en el anuncio de concurso para la provisión de destinos, del "*Juzgado Central de Instrucción número 5, mientras su titular, don Miguel Carmona Ruano, se encuentra en la situación administrativa de servicios especiales en la Carrera Judicial.*", manteniéndose la actual cobertura del destino o plaza.

OTROSI DICE que, toda vez que la ejecución del acuerdo impugnado pudiera generar perjuicios de imposible reparación, no sólo para la recurrente sino también y fundamentalmente para el interés general, procede y solicita, conforme al artículo 111 de la Ley 30/92, la suspensión de la ejecución del acuerdo impugnado en los términos que figuran en el suplico este escrito.

Es justicia que pide en Madrid, a 18 de diciembre de 2014.